EXPEDIENTE SAC: **11768915 - PEREYRA ZENKLUSEN, LAUTARO C/ EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA - ORDINARIO - OTROS (LABORAL)**

OFICINA: **SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR**

EVACUAN TRASLADO – SOLICITAN – RATIFICAN RESERVA DEL CASO FEDERAL

Excmo. Tribunal Superior de Justicia:

Mariana B. MISETA y Ramón VIRAMONTE, apoderados de la demandada EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA (EPEC y/o La Empresa), por la participación que tenemos acordada en estos autos caratulados ““PEREYRA ZENKLUSEN, LAUTARO C/ EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA - ORDINARIO - OTROS (LABORAL) (EXPTE. Nº 11768915) ante V.E. comparecemos y decimos:

I. Objeto:

Por la representación que ejercemos en autos, siguiendo expresas instrucciones de nuestra representada y conforme a la notificación por e-cedula de fecha 01/08/2024, venimos en tiempo y forma a evacuar el traslado del Recurso Extraordinario de Apelación por ante la CSJN incoado por el actor en esta causa en contra del Auto Interlocutorio Nº 470 de fecha 01/07/2024, dictado por la Sala Laboral de este Alto Cuerpo.

Por las consideraciones de hecho y de derecho que seguidamente expondremos, dejamos peticionado que el mismo sea declarado formalmente inadmisible y consecuentemente, su concesión denegada por este Excmo. Tribunal Superior, desde que las condiciones y requisitos de procedencia (tanto formales como sustanciales) que, conforme vuestra inveterada jurisprudencia, requiere la ley procesal federal no se encuentran presentes y mucho menos cumplimentados.

II.- Constituyen Domicilio:

Para el supuesto eventual e hipotético de la concesión del remedio intentado por la contraria, dejamos constituido como domicilio especial a los fines del recurso el de Av. Callao 332 de esta CABA (Casa de la Provincia de Córdoba) y fijando domicilio electrónico en mbmiseta@gmail.com – usuario 27-24089364-4 y rviramonte@gmail.com – usuario 20-22785930-

0.

III.– <u>Improcedencia Formal</u>:

El remedio federal que se intenta resulta A TODAS LUCES VOLUNTARISTA e IMPROCEDENTE, habida cuenta los requisitos que inveteradamente ha venido sosteniendo la jurisprudencia del Supremo Tribunal y la doctrina de los autores – bajo la denominación de Requisitos Propios - a saber:

Cuestión Federal: En los presentes actuados, como V.E. puede observar no existe cuestión federal directa ni indirecta que ostente suficiente, en los términos del artículo 14 de la Ley Nº 48.-

Relación Directa: De la labor pretoriana de nuestro más Alto Tribunal se extrae que el requisito del epígrafe alude a que "…la cuestión materia del pleito tenga una relación directa e inmediata con las disposiciones de la Constitución…". (Fallos 190:368; 194:220, y sus citas).

A saber, en el caso de autos, no existe cuestión federal en juego, y no existe violación a derecho constitucional alguno.

Arbitrariedad: No resulta procedente para la concesión del recurso extraordinario la arbitrariedad que se plantea, pues si bien no cabe la consideración de esa tacha por parte de esta Sala, los eventuales defectos de juicio que se invocan sólo traducen una mera discrepancia con las cuestiones resueltas, lo cual no autoriza a calificar de arbitraria la resolución dictada –suficientemente fundada- como acto judicial (C.S. Fallos: 270:116; 274:402; 275:45;276:132; 300:200; 304:1633, entre otros)

Así, los pseudo agravios invocados por la parte recurrente sólo trasuntan meras e interesadas posiciones de la parte actora, que difieren del criterio expuesto por el Alto Tribunal local, todo lo cual no resulta apto ni suficiente para descalificar el pronunciamiento cuestionado, máxime frente a la excepcionalidad del remedio que se intenta.

Además de contener palmarios errores conceptuales, que impiden que V.E admita el recurso, note V.E. que, el apelante vuelve a insistir sobre argumentos vertidos en la instancia ordinaria y que fueron rechazados, sobre la base de argumentaciones y cuestiones que resultan ajenas al ámbito del recurso extraordinario y por lo tanto de la competencia de la Corte Suprema de Justicia, ya que se encuentran vinculadas a cuestiones de hecho, y derecho común (v. doctrina de Fallos:312:1859;

313: 473 y sus citas, entre otros).

De la labor pretoriana de nuestro más Alto Tribunal se extrae que el requisito del epígrafe alude a que "…la cuestión materia del pleito tenga una relación directa e inmediata con las disposiciones de la Constitución…". (Fallos 190:368; 194:220, y sus citas) lo cual revela a las claras que, en el caso de autos, no existe cuestión federal en juego ni existe violación a derecho constitucional alguno.

Inexistencia de gravamen:

Nuestro más Alto Tribunal ha sostenido que, en atención al carácter concreto que debe revestir el gravamen o agravio, no resultan admisibles los que sean meramente conjeturales (Fallos: 297:108; 299:368; 300:869, 1010; 301:866, 1186; 302:1013, 1066; 306:1698, 1720; 307:521); correspondiendo que el recurrente indique dónde reside el agravio que alega (Fallos: 306:756). Es decir, a existencia de gravamen supone un concreto interés jurídico afectado que, en el caso, el recurrente no ha logrado acreditar.

La doctrina de los autores señala que, de la sentencia objeto del recurso extraordinario debe surgir -entre otros requisitos, para que proceda su admisión-, no sólo la existencia de un gravamen sino también que este afecte al recurrente y que esté demostrado (cfr. LUGONES, ob. cit., pág.73).

Observe que el gravamen que se pretende invocar en el presente reitera los planteos vertidos en el recurso de casación, que fuera resueltos en forma contraria a sus pretensiones por nuestro más Alto Tribunal local y que nuevamente en esta instancia pretende reeditar.

Más aún, el recurrente básicamente transcribe pasajes de su escrito impugnativo, sin hacerse cargo en ningún momento de los claros y categóricos términos en que se expidió el Tribunal Superior de Justicia al desestimar el recurso de casación lo cual, por sí solo basta para descalificar el remedio federal intentado, de conformidad con la doctrina trazada por la Corte Suprema de Justicia (Fallos: 301:909; 303:135; 305:1104; 308:718, 324:1289 entre muchos otros).

En efecto del pronunciamiento el Tribunal Superior surge que en realidad *"… Bajo la denuncia de falta de fundamentación …"* la parte actora *"… introduce propuestas dirigidas a obtener un nuevo examen del caso, lo que deviene impropio para la impugnación extraordinaria de que se trata. Así, formula su propia versión en torno al supuesto bajo análisis, sin poner de manifiesto infracción*

alguna en el razonamiento de la Juzgador … "

En esa inteligencia, destaco el TSJ Entonces, que la Cámara del Trabajo sostuvo que "… no correspondía caracterizar como discriminatoria cualquier distinción que se realice en el marco de una relación, sino solo aquella que se encuentre reñida con el derecho constitucional a la igualdad …" y que ".. quien se considera víctima de un acto discriminatorio debe probar un umbral mínimo de conexidad, para generar la inversión de la carga probatoria…" en función de lo cual, examinados los elementos probatorios incorporados a la causa concluyó en que "… **no había** sido revelado **indicio alguno** acerca **de la existencia de una actividad discriminatoria** en la **decisión de otorgar distintos porcentajes de aumento en las pautas salariales que se discutieron con las diferentes organizaciones sindicales con personería gremial**, esto es, habilitadas para negociar colectivamente…"

También quedo resaltado que fue el propio actor quien en su demanda "… reconoció que tales entidades gozaban de tal prerrogativa en relación a la dinámica salarial (Sindicato de Luz y Fuerza de Córdoba, Villa María y Río Cuarto)…" por lo que fue desestimada la tanto la alegada quita de derechos al actor en comparación con otro agente de la planta en igualdad de situación, como el supuesto recorte al accionar o libertad sindical del mismo, por el hecho de encontrarse afiliado a Luz y Fuerza Córdoba.

Frente a este marco argumental, concluyo que los reparos traídos por el actor recurrente "…exhiben una mera disconformidad con la solución dada en la emergencia.." advirtiendo que en realidad no hace más que insistir en la postulación de la inversión de la carga probatoria pero "… sin rebatir adecuadamente que para la a quo no existió la previa constatación de indicios que permitieran sostener la probable verosimilitud de la discriminación denunciada…"

Por último el TSJ agrega que tampoco explica ni argumenta el recurrente "… de qué manera resultaría razonable que su parte se beneficiara de un acuerdo obtenido mediante la práctica ilegítima que denuncia ni se verifica la supuesta pérdida de derechos convencionales invocada como fundamento de su planteo.

Falta de relación directa: En lo que se refiere a los requisitos propios del recurso federal, del escrito en traslado se desprende que la recurrente no ha acreditado la relación directa inmediata entre la

cuestión federal que invoca y la materia del juicio.

Según surge del artículo 15 de la Ley Nº 48, una de las condiciones de admisibilidad del recurso extraordinario es la relación directa que debe existir entre la cuestión federal que se invoca y la materia del pleito. En el escrito recursivo, el apelante no justificó en forma alguna la afectación concreta de algún derecho o garantía constitucional. La mera cita que realiza a lo largo de la pieza en traslado de los artículos de la Constitución Nacional, cuando sin asidero sostiene que *" … el TSJ ha omitido brindar fundamentos propios del rechazo formal del recurso de casación, exponiendo simplemente que esta parte se ha limitado a expresar un razonamiento disidente con el esbozado por la jueza de mérito, y declarando, consecuentemente, la inadmisibilidad del recurso que esta parte había formulado. …"* intentando – dogmáticamente - vincular su relación directa e inmediata con la materia del pleito; lo cual a más de insuficiente, carece de elementos de convicción que mínimamente permitan tener por configurada la exigencia del artículo 15 de la Ley Nº 48, pues muy por el contrario no cabe duda que en la sentencia que pretende atacar ninguna de dichas garantías ha sido vulnerada.

Nótese que si la sola mención de normas constitucionales fuera suficiente para hacer admisible dicho remedio federal –como lo pretende la contraria- debería concluirse por la vía del absurdo que el tratamiento de las causas llevadas a conocimiento del más Alto Tribunal no tendría límite. Ello así, en la medida en que no hay derecho ni garantía que, en definitiva, no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional.

Carencia de fundamentación:

El recurso en traslado resulta además susceptible de reproche, en cuanto a las exigencias de naturaleza formal. Concretamente, el remedio federal en traslado carece de fundamentación, circunstancia que inhabilita su concesión.

Al analizar los requisitos formales a que se encuentra sujeto el recurso extraordinario (en particular a la forma de interponerlo), Imaz y Rey destacan la relevancia de la fundamentación exigida por el artículo 15 de la Ley Nº 48 y el artículo 257 del Código Adjetivo.

Destacan en tal sentido que la Corte Suprema ha expresado que el precepto del art. 15 de la ley 48 que requiere que se funde el recurso extraordinario al interponerlo, permite al tribunal apelado

decidir con pleno conocimiento de causa sobre su procedencia, ateniéndose a las cuestiones mantenidas en la nómina de los agravios formulados contra el fallo recurrido – Fallos: 129:276; 182:249; 187:675; 188:388- y limita también a los mismos, el pronunciamiento a dictarse, en su caso, por esta Corte, sobre el fondo del pleito –Fallos: 185:12 y 151; 186:330; 187:79, entre otros.

Asimismo, dichos autores resaltan que en Fallos (305:706) se ha expresado que "*Para la correcta deducción del recurso extraordinario es menester se lo funde, dado su carácter autónomo, mediante un preciso relato de los hechos de la causa, de la materia federal en debate y de la vinculación existente entre éstas y aquellos*."

Por lo que resulta claro – muy claro – que la expresión de los fundamentos del recurso extraordinario debe ser completa, integral y abarcadora de todo lo ocurrido en la causa, y ello no sucede en marras. En este marco, el recurso resulta inadmisible ya que, en su intento por demostrar la solución jurídica correcta del caso o la violación de determinadas garantías constitucionales, prescinde de los fundamentos dados por la sentencia apelada.

El escrito respectivo ha de contener, además, una crítica concreta y circunstanciada de la sentencia que se impugna, debiendo el apelante rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el a quo para arribar a las conclusiones que lo agravian (Fallos:259:99 y 691; 296:639)". (IMAZ, Esteban – REY, Ricardo E., EL RECURSO EXTRAORDINARIO, págs.245/246, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2000).

La pieza en traslado no constituye una crítica concreta y razonada del decisorio impugnado, sino que resulta ser una serie de manifestaciones, carentes de especificidad, con serios errores de aplicación e interpretación de las normas, que no sólo traducen una mera discrepancia con lo resuelto por el TSJ, que al desestimar el recurso extraordinario de casación precisamente le enrostra al impugnante la comisión del mismo vicio y falencia de sus intentos recursivos precedentes, lo cual contrastado con la pieza recursiva que se contesta, revela una más vez el intento del demandado por reeditar los planteos introducidos, alegados y rechazados en todas las instancias anteriores sin hacerse cargo de las consideraciones y fundamentos brindados por los pronunciamientos anteriores.

Su característica es un marcado dogmatismo al tiempo que concurre con ello una manifiestamente

sesgada, interesada y también distorsionada versión de los hechos y sucesos acreditados en la causa, que al pretender controvertir la plataforma fáctica - que quedo definitiva e irremediablemente fijada con la intervención del TSJ- resulta demostrativa que la finalidad y objeto del remedio impugnativo no es otro que acceder a una nueva instancia de revisión de los extremos de la litis, y que resultan demostrativos una vez más de la improcedencia de la concesión del Recurso.

Ello queda claramente expuesto en los numerosos pasajes donde la parte actora insiste en aludir a las supuestas e inexistentes herramientas coactivas de negociación sobre las cuales elabora el relato fundante de su parcial e interesada argumentación jurídica, todo lo cual carece de sustento en las constancias y demás elementos de prueba incorporados a la causa.

En el caso particular, las objeciones que efectúa el actor tienen como fundamento la aplicación de normas de derecho común y procesal y, desde tal perspectiva, el recurso intentado es inviable, pues tanto la aplicación de tales normas, como la interpretación que de ellas hagan los Tribunales competentes, son cuestiones ajenas a la vía extraordinaria, ya que éstos son la máxima instancia judicial, inclusive en lo relativo al campo de aplicación de dichas normas (Fallos 304:180, 1887 y 305:779 y Fallos, 300:293, 301:179, 298:730).

En lo relativo a la impugnación de arbitraria de la resolución en cuestión, cabe advertir que tiene reiteradamente decidido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el recurso extraordinario con base en la invocación de arbitrariedad tiene carácter excepcional e impone un criterio particularmente restrictivo, ya que, de lo contrario, se la convertiría en una tercera instancia en la que lo resuelto por los jueces de la causa, sería sustituido por la Corte en materia no federal (Fallos 304:267) e incumbe exclusivamente a ese Alto Tribunal decidir acerca de la calificación de arbitrarias e insostenibles atribuida a las sentencias cuya revisión se propugna por medio del recurso extraordinario (Fallos, 215:200).

En consecuencia y por no encuadrar la argumentación esbozada por la recurrente en ninguno de los supuestos previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley 48, corresponderá el rechazo del recurso interpuesto, con costas a la actora

Si bien no puede negarse el hecho de que en este caso la actora, se agravia de la sentencia recaída

por ser la misma contraria a sus intereses, deben mantenerse incólumes los derechos, deberes y garantías recogidos en nuestra Constitución Nacional, y no obstante requerir una nueva revisión de su caso, de su postura y de su forma de ver el derecho, limitar esa pretensión a cuestiones que revistan gravedad institucional, o más precisamente atenten contra dispositivos constitucionales.

En el caso de marras, nuestro Máximo Tribunal no ha incurrido en arbitrariedad alguna que justifique el recurso interpuesto por el actor, toda vez que ha analizado tanto los hechos como las evidencias obrantes en autos al momento de fundar su decisión jurisdiccional, por lo que mal que le pese a la contraria no ha existido pronunciamiento judicial arbitrario, sino que por el contrario, la Resolución recurrida ha sido consecuencia razonada del derecho vigente y las constancias obrantes en autos.

En efecto, en el caso que nos ocupa, no sólo no existe agravio federal suficiente, pues el recurso abunda en citas y consideraciones en abstracto y genéricas que no hacen sino diluir su objetivo y demostrar que en realidad no existe en autos ninguno de los supuestos previstos por el art. 14 de la Ley 48 para hacer procedente este recurso.

Sin perjuicio de todo ello, y para el caso que se abriera la instancia extraordinaria, mi parte no puede dejar de resaltar la inexactitud de los aparentes argumentos de la contraria:

De hacerse lugar a la pretensión de la contraria se consagraría una manifiesta ARBITRARIEDAD, afectando gravemente el derecho constitucional de propiedad y las garantías de igualdad entre las partes, defensa en juicio y debido proceso que asisten a nuestra representada – empresa pública prestataria de un servicio esencial - y que consagran los arts.16, 17 y 18 de la C.N.- La doctrina sentada por la CSJN en numerosos precedentes al exigir que la sentencia sea una derivación razonada del derecho vigente, erradica del área de los fallos válidos los que son “producto de la voluntad individual del juez”.

Ello ocurre cuando, la resolución se dicta “sin más base que la afirmación dogmática de quienes suscriben el fallo” (Fallos 236:27; 294:131; 295:417; 304:583; 304:629); o en “afirmaciones dogmáticas sin sustento legal o contrarias a la ley misma” (Fallos 298:317; 306:626); todo lo cual como es claro de ningún modo se verifica en la emergencia.

Por los fundamentos que anteceden, es que solicitamos a V.E. el rechazo del recurso intentado por

la parte actora y, subsidiariamente para el caso en que el mismo resulte admisible, se confirme la sentencia recurrida en todos sus aspectos.

IV.- REFUTA AGRAVIOS

En cuanto a los agravios ensayados, el recurrente pretende justificarlos en la causal de Arbitrariedad. Recordemos que la tacha de arbitrariedad exige a quien la alega demostrar mucho más que el simple error. En efecto, en palabras de la Corte Suprema:

"*La sentencia apelada no exhibe el vicio de arbitrariedad que se le endilga si, más allá de su grado de acierto o error, se sustentó en una interpretación posible de las normas concursales que encuentra apoyo en la opinión mantenida por parte de la doctrina (…) (Fallos, 334:13) La tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas. Esta tacha no tiene por objeto la corrección, en tercera instancia, de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones y desacierto de gravedad extrema en que, a causa de ellos, las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales (Fallos, 294:376; 244:384*).

Nuestro más Alto Tribunal Nacional nos enseña que "*El error en la interpretación de las leyes o en la estimación de las pruebas, sea cual fuere su gravedad, no hace arbitraria a una sentencia (Fallos, 207:72)"*.

De tal guisa, el recurrente nuevamente insiste de manera dogmática, voluntarista e infundada en cuanto a que el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, ha rechazado sin mayores fundamentos el recurso de casación interpuesto en contra de la decisión de la Cámara del Trabajo, cuando en realidad es claro y manifiesto que la decisión está lejos de poder ser calificada bajo tales parámetros. Ergo: no corresponde conceder el REF interpuesto.

En idéntico sentido nuestra CSJN ha sostenido reiteradamente que *" la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercer instancia ordinaria, sino que procura cubrir casos de carácter excepcional en los que graves deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento jurídico impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como una sentencia fundada en ley, con directa lesión a la garantía del*

debido proceso" (Fallos 308:2351, 313:1054 y 324:3494) y tales requisitos de procedencia no concurren en marras, toda vez que las decisiones jurisdiccionales se encuentran debidamente fundadas lógica y legalmente.

Atento a ello, se afirma que en tanto no se demuestre que los jueces han incurrido en un inequívoco apartamiento del derecho aplicable, en omisiones sustanciales o se basen en afirmaciones meramente dogmáticas, la discrepancia en la interpretación de los hechos y de las pruebas - como aquí sucede – no sustenta la tacha de arbitrariedad (CSJN, Fallos: 306-1:766).

En idéntico sentido, el Máximo Tribunal Nacional – CJSN - especificó que sólo hay arbitrariedad "*…cuando se resuelve contra o con prescindencia de lo expresamente dispuesto por la ley respecto del caso, se prescinde de pruebas fehacientes regularmente traídas al juicio o se hace remisión a las que no constan en él" (Fallos :207:72).*

De lo expuesto, se advierte que la supuesta configuración del supuesto legal denunciado, resulta manifiestamente inexistente y carente de sustento factico y legal.

Ahora bien, y en cuanto a los Agravios donde el recurrente denuncia diversas causales por supuesta Arbitrariedad, luego de transcribir diversos pasajes del pronunciamiento cuestionado, el recurrente insiste nuevamente en reeditar los cuestionamientos formulados con anterioridad.

Es más el desarrollo posterior del escrito recursivo no hace más que demostrar todo lo dicho hasta aquí en cuanto a la inadmisibilidad del planteo recursivo por exceder largamente el cauce procesal del Art. 14 de la ley 48 – aún bajo la pretoriana doctrina de la arbitrariedad - en tanto pretende y pese a los categóricos términos del pronunciamiento del TSJ, la revisión de los hechos probados en la causa, el análisis del material probatorio y las cuestiones de aplicación del derecho común en una instancia recursiva extraordinaria.

En consecuencia, y a más de la insuficiencia intrínseca que a nivelo técnico evidencia el recurso analizado, es claro y manifiesto que por resultar ajena la competencia del Máximo Tribunal respecto de: i.- la interpretación de las denominadas leyes comunes (no federales) entre las que se encuentra la normativa de la Ley de Contrato de Trabajo, y demás normas reglamentarias comprometidas en la emergencia; ii.- revisión de las cuestiones de hecho y iii.- valoración de la prueba, la pieza en análisis no supera el test mínimo de admisibilidad para su concesión.

Así lo ha decidido la Corte Suprema de Justicia, en una vastísima cantidad de precedentes, que son cuestiones de derecho común, propia de los jueces de la causa y ajenas al recurso extraordinario, lo atinente al alcance que cabe asignar a las prescripciones de la ley de contrato de trabajo.- (F,303-109; F, 303-541; LL,1989-B-91; F,307-1502, F,307-1970; 306-766; 306-1786, entre tantos otros).

También se ha sostenido que "... la sentencia fundada en razones de hecho de derecho común y local, suficientes para sustentarla, no es susceptible de recurso extraordinario, con prescindencia del acierto o del error del pronunciamiento ... " y de todos modos insisto en que el dispositivo sentencial que defiendo está absolutamente ajustado a derecho.

Así se ha decidido que " ... es irrevisable por vía de recurso extraordinario la calificación referente a los hechos de la causa y cuestiones de derecho común...".

En realidad, sólo es dable atacar por arbitraria una sentencia siempre y cuando aquella carezca de una adecuada fundamentación, lo que **NO** ha acontecido en el caso en debate.

Todo lo expresado, no hace más que confirmar que se imponte el rechazo pleno de la pretensión de acceder a la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la via del Recurso Extraordinario.

V.- PETITORIO:

Por todo lo expuesto, de V.E. solicitamos:

Se tenga por contestado en tiempo y forma el traslado conferido y pase a estudio la causa.

Se rechace total y absolutamente el recurso extraordinario deducido, por improcedente, imponiéndose las costas al recurrente, con costas.

PROVEA DE CONFORMIDAD Y SERA JUSTICIA.

Presentado por: VIRAMONTE, RAMON RODRIGO el 21/08/2024 08:00

Signature Not Verified
Digitally signed by GENER PABLO DANIEL
Date: 2024.09.24 11:35:52 ART